



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 254

Chiriguana, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDGAR JOSÉ CAPACHERO MARTINEZ CONTRA PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00033-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En la parte introductoria de la demanda se establece que va dirigida contra PRODECO S.A., sin embargo, en los hechos 4º y 14º, se refiere a CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Por lo que se hace necesario que se aclare ese punto y se redacte correctamente, quien es su empleador.

En el acápite de hechos, algunos están extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones de la togada, y alusión a documentos, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Además, incumplió lo establecido por el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS, toda vez que no aportó el certificado de existencia y representación legal de PRODECO S.A.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese inadmisibles la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA, identificado con la C.C. No. 72.008.852 y con T.P. No 331.758, como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle a la togada, que deberá elaborar un nuevo escrito de demanda con todas las correcciones del caso y enviar por medio electrónico la subsanación a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de las deficiencias acaecida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8966c3672ce7d22982dfe2f35206908c329f896d250593c0e8faeb0b720a199c**

Documento generado en 15/03/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>